REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]ro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Valdesia (SRSV) contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yodalcica M. Dipre Medina, actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud Valdesia (SRVS) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de noviembre de 2020 el Servicio Regional de Salud de Valdesia desvinculó a la señora [redacted], no conforme con la decisión, la señora interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 13 de diciembre de 2020 por la señora [redacted], en contra del SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE VALDESIA (SRS) Y EL DR. [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE VALDESIA (SRS) Y EL DR. [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de ciento sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$ 168,000.00, por un tiempo de labores de 11 años y 11 meses laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b. La suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos con setenta y dos centavos (RD$32,302.72), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. c. La suma de doce mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$12,833.33), correspondiente a la proporción del salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4. d. La suma de ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (RD$8,398.70), correspondiente a la proporción salarial del tiempo laborado del mes de noviembre de 2020. Para un total de doscientos veintiún mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (RD$221,534.72). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños y peijuicios, solicitada por la recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de interposición de astreinte promovida por la parte recurrente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comimicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente en el PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la norma tanto en el fondo como en la forma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 310/2025 de fecha 23 de junio de 2025 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la *avenida Abraham Linconln, esquina* [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de la señora [redacted], que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por [redacted], quien dijo ser, *abogada*.

9. Al respecto se advierte que la parte recurrida señora [redacted], no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*** *o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. Del análisis del referido acto de emplazamiento, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lic. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted], en grado contencioso administrativo. Sin embargo, de la sentencia impugnada se puede advertir que se hace constar que la señora [redacted] tiene su domicilio [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 310/2025 de fecha 23 de junio de 2025 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Valdesia (SRSV) contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]ro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.